



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**Escuela de Derecho con Estudios Incorporados
a la U. N. A. M.**

**LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO
EN MEXICO.**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Raúl Pareyón Castillo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

I.-	India.....	2
II.-	Egipto.....	3
III.-	Pueblo hebreo.....	4
IV.-	Grecia.....	5
V.-	Roma.....	6
VI.-	Cristianismo.....	11
VII.-	Edad Media.....	13
VIII.-	Siglos XIII y XIV.....	14
IX.-	Revolución Francesa.....	15
X.-	Siglo XIX.....	16
XI.-	Declaración Universal de los Derechos Humanos...	17

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

I.-	Derecho Español.....	21
II.-	Primeras Décadas de Independencia.....	25
	A) Constitución de Apatzingán.....	25
	B) Plan de Iguala.....	26
	C) Tratados de Córdoba.....	26
	D) Bases Constitucionales de 1822.....	27
	E) Decreto de 16 de mayo de 1923.....	27
	F) Decreto de 7 de octubre de 1823.....	28
	G) Decreto de 18 de agosto de 1824.....	28
	H) Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824.....	28
	I) Decreto de 20 de diciembre de 1827.....	29
	J) Decreto de 12 de marzo de 1828.....	29
	K) Leyes Constitucionales de 1836.....	29
	L) Bases Orgánicas de 1843.....	30
	M) Leyes del Segundo Imperio.....	31
III.-	Constitución de 1857.....	32
IV.-	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	34
V.-	Constitución de 1917.....	39
VI.-	Ley General de Población.....	44
VII.-	Status Personal del Extranjero.....	47

CAPITULO TERCERO.

I.-	Concepto del Extranjero.....	52
	A) El concepto del extranjero según aspectos doctrinales.....	52
	B) La noción del extranjero en el derecho mexicano.....	53
II.-	Artículo 73 Constitucional.....	54
III.-	Artículos 10. y 33 Constitucionales.....	55
IV.-	Restricciones en el Goce de las Garantías Individuales.....	57
	Primera - Garantía de Audiencia.....	58
	Segunda - Derecho de Petición.....	59
	Tercera - Materia Política.....	60
	Cuarta - Derecho de Asociación.....	61
	Quinta - Derecho de Ingreso, salida y tránsito...61	
	Sexta - Materia Militar.....	63
	Séptima - Materia Aérea y Marítima.....	64
	Octava - Materia Aduanal.....	64
	Novena - Servicios, Cargos Públicos y Concesiones.....	65
	Décima - Materia Religiosa.....	65
	Décimoprimera - Derecho de Propiedad.....	66
V.-	Condiciones en que puede ingresar y permanecer un extranjero en México.....	67
	A) A los no inmigrantes.....	69
	B) A los inmigrantes.....	81
VI.-	Limitaciones relativas al derecho de estancia....	89
VII.-	Deportación y expulsión.....	92

CAPITULO CUARTO.

LEGISLACION ORDINARIA.

I.-	Ordenamiento Civil.....	96
II.-	Ordenamiento Mercantil.....	98
III.-	Ordenamiento Penal.....	102
IV.-	Ordenamiento Laboral.....	106
V.-	Ordenamiento Administrativo.....	109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El tema de la condición jurídica de los extranjeros en México reviste una gran importancia, ya que es materia de todos los días; esto debido al constante intercambio de nacionalidad que realizan las personas, sobre todo en los últimos tiempos en que la tecnología representa una constante lucha por buscar los mercados que resulten más benéficos para la producción de bienes y servicios. Esto motiva el que los grandes consorcios creen empresas en diversos países donde la mano de obra resulte más económica, como en el caso de México, en donde se ha desarrollado ampliamente la industria maquiladora, por así convenir a las industrias, principalmente a Estados Unidos, Japón y recientemente a Corea.

El estudio de esta condición jurídica de los extranjeros, se realizó a través de cuatro capítulos, en los cuales se desarrolló primeramente el análisis de la condición de los extranjeros en el derecho antiguo, destacando Roma como una de las fuentes más importantes de nuestro derecho actual, tanto por su importancia, como por su gran desarrollo jurídico.

Posteriormente se analizó la condición en México, abarcando desde España, por ser una fuente inmediata de las posteriores legislaciones mexicanas, hasta la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Más adelante, se realizó el estudio de la situación actual de los extranjeros en México, analizando las diferentes limitaciones que sufren éstos, en materia de garantías individuales, destacando la total prohibición de intervenir en asuntos de tipo político.

Y finalmente, se hizo una relación de los derechos y obligaciones con que cuentan los extranjeros en los diversos ordenamientos, ya sean civiles, mercantiles, penales, etc.

Con este estudio queda a mi juicio, desarrollado ampliamente el estudio de los derechos y obligaciones que determinan la condición del extranjero, desde los diversos aspectos, como señalé en los párrafos anteriores, sin quedar por eso agotado el tema, ya que es materia de cambios constantes, que, como mencioné con anterioridad sufre modificaciones por las cada vez más estrechas y complicadas relaciones internacionales.

CAPITULO PRIMERO

I.- INDIA :

India ha sido un pueblo eminentemente religioso, a tal grado, que la religión constituía el conjunto de normas de conducta que había de regir en el pueblo hindú.

Es así que los ámbitos de la vida pública y privada en la India eran dominados por la religión. Esta pertenecía exclusivamente a los nacionales, y el extranjero que llegaba a internarse en la India, no sería regido por las normas establecidas por la religión y mucho menos iba a disfrutar de la protección de los dioses. (1).

La religión hacía que los individuos fueran miembros de la Nación. Como ya se mencionó anteriormente, la religión era un privilegio únicamente de los nacionales, de lo cual se deriva un menosprecio para los extranjeros.

La población de la India la encontramos dividida en castas, lo cual no englobaba a los extranjeros. En un principio las leyes sagradas del Manú, las cuales servían de base al gobierno de la India, prohibían efectivamente, so pena de castigo toda relación con los extranjeros, al grado que eran considerados como enemigos

(1) ORUE Y ARREGUI, José Ramón.- Manual de Derecho Internacional Privado, 1.ª Edición.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1952.- Pág. 227.

cuyo contacto manchaba al indo. (2).

II.- EGIPTO :

Con relación a este pueblo no hay mucho acuerdo entre los autores, según algunos consideraban al extranjero como un esclavo, otros no los consideraban como tales. En Egipto el extranjero que llegaba a pedir ayuda u hospitalidad era reducido a la más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en embellecer los edificios de la nación. (3).

Sin embargo, encontramos al autor Ramón de Orué (4) con la Inscripción en una pirámide en la que asentaba lo siguiente: " No trabajó hombre de ajeno país". Con lo cual afirma que no existió realmente dicha esclavitud, y que por lo tanto, los extranjeros no realizaban trabajos de construcción.

Otros suelen afirmar que existía en Egipto un buen número de derechos para un grupo determinado de extranjeros.

El mal trato o desprecio hacia los

(2) MARTENS, F.- Tratado de Derecho Internacional.- Editorial La España Moderna.- P. 534.

(3) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1984.- Pág. 278.-

(4) ORUE Y ARREGUI, José Ramón.- Op. Cit.- Pág. 228

extranjeros, no perduró mucho en Egipto. Encontramos el Tratado Ramses con los Sirios, en el cual podían permanecer en Siria los Egipcios y los Sirios en Egipto.

III.- PUEBLO HEBREO :

En el pueblo hebreo la tendencia natural era tratar al extranjero como un enemigo, sin embargo, la Biblia repetía dos veces el precepto de: "No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuisteis extranjeros en Egipto". con el fin de atemperar un poco dicha tendencia.

Existían tres grupos de extranjeros:

1).- Los prosélitos de la justicia, los cuales se naturalizaban cumpliendo con los requisitos de declarar su conversión a la religión judaica ante tres jueces, trasladar su residencia, así como practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión.

2).- Los prosélitos del domicilio, los cuales, sin estar naturalizados como los anteriores, gozaban de la mera residencia.

3).- Los transeúntes o extraños, que sólo permanecían temporalmente en las ciudades hebreas. (5).

(5) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 51.-

IV.- GRECIA :

En Grecia el extranjero vivió situaciones diversas, según el tiempo y el lugar de que se trate. A éste se le daba derechos equivalentes a los de su patria o ciudad, situación que significaba una aplicación extraterritorial de la ley del extraño, y en cierta forma, un caso de derecho internacional privado.

En Atenas, a diferencia de Esparta, existieron tres status diferentes según el Tratado a que estuvieran sujetos, y éstos fueron:

a) Los domiciliados o metecos, que pagaban un tributo de capitación, no podían adquirir bienes raíces, recibir por herencia ni casarse con atenienses;

b) Los isóteles, naturalizados por el poder legislativo, eran capaces de derecho y de obtener justicia, pero no accedían a los cargos del arcontado ni al sacerdocio;

c) Los isopolitas, naturalizados por derecho especial o de reciprocidad, gozaban de derechos civiles y hasta políticos.

En caso de juicios de los extranjeros se conocieron varios asistentes, pudiendo actuar por sí mismos

en caso de naturalización ante el polemarca. (6).

En Esparta se tenía al extranjero por enemigo, y por lo tanto, no podía llevar su ley consigo, sin embargo, sí se reconoció la personalidad humana, pero sin llegar a respetarse y aplicar el derecho extranjero como se hizo en Atenas. Además, siempre se trató de impedir la entrada de extranjeros, según se desprende de las leyes de Licurgo, en virtud de las cuales se imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la nación. (7).

V. - ROMA :

Al hablar de Roma, se tiene forzosamente que hacer un estudio profundo de la condición del extranjero, ya que ésta siempre se caracterizó por tener un derecho muy avanzado, reconocido ampliamente por todos los autores; es así que abordaré el tema comenzando por hacer una relación de las clases de extranjeros que existían.

Esta relación nos la da Arellano (8) y señala en primer lugar los no ciudadanos, que eran los individuos libres que habitaban el territorio de Roma, sin tener la

(6) LAZCANO, Carlos Alberto.- Derecho Internacional Privado.- Editorial La Plata, Argentina, 1965.- Pág. 51

(7) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 280

(8) IBIDEM.- Págs. 281, 282 y 283.

calidad de ciudadano romano y que no gozaban los derechos inherentes al Jus Civile con la misma amplitud que los ciudadanos, los que a su vez se dividían en peregrinos y latinos.

Los peregrinos se dividían en:

1).- Peregrinos propiamente dichos, que son aquellos habitantes de los países que han celebrado tratados de alianza con Roma, o que se sometieron más tarde a la dominación romana, reduciéndose al estado de provincia. Estos peregrinos no gozaban del Connubium, del Commercium, ni de los derechos políticos.

2).- Peregrinos Dediticium, que son individuos pertenecientes a pueblos que se rindieron incondicionalmente a los romanos, y a los pueblos que éstos quitaron toda autonomía. Estos no tenían derecho a vivir, ya sea dentro o en los alrededores de Roma.

Los latinos eran tratados en una posición intermedia entre los peregrinos y los ciudadanos y se dividían en:

1).- Latini Véteres, los cuales gozaban de un status jurídico similar al de los ciudadanos, sin llegar a gozar de todos los beneficios que tenían estos últimos, como es el caso del Jus Honorum, sin embargo, gozaban del Commercium, el Connubium y si se encontraban en Roma, podían disfrutar del derecho de voto.

2).- *Latini Coloniarii*, que son los habitantes de las colonias que fundaron los romanos para asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos. Estos no tenían el *Connubium*, a no ser que se les diera mediante una concesión especial, pero sí tenían el *Commercium* y *Legis Actione*. El derecho de voto sólo lo tenían en su ciudad, pero no en Roma. Esto en virtud de que voluntariamente habían perdido, siendo ciudadanos o latinos, su nacionalidad, y por lo tanto no podían ser tratados con tanta benevolencia como a aquellos.

3).- *Latini Juniani*; éstos eran libertos que se les concedió la asimilación a la categoría de los latinos de las colonias y gozaban del beneficio de poder adquirir la ciudadanía con el simple hecho de cambiar su domicilio a Roma e inscribirse en el censo, y estaban privados por la ley *Nunia Norbuna*, de testar y recibir por herencia. (9).

Existían dos tipos más de extranjeros en Roma que no gozaban de ningún derecho, y éstos son los bárbaros, a los cuales les correspondía un vacío jurídico, en virtud de que Roma no tenía ningún tratado con éstos, ni tenía ninguna relación de amistad, y por lo tanto, los consideraba como una sociedad no civilizada; y los enemigos que tampoco gozaban de ningún derecho al encontrarse Roma en guerra, pero que sí tenían una organización política a nivel

(9) LAZCANO, Carlos Alberto.- *Op. Cit.*, pág. 53.

apreciable.

Una vez analizado el concepto que del extranjero tenía Roma y sus diferentes clases y formas, es necesario el estudio del régimen jurídico y la forma en que se podía relacionar jurídicamente el extranjero. Según diversos autores, entre los que sobresale José de Yanguas Messia (10), esas relaciones se fueron regulando como consecuencia de la afluencia de un gran número de peregrinos o extranjeros a Roma, ya que no se les podía aplicar el Derecho Romano porque éste era un honor que sólo correspondía a los ciudadanos, pero tampoco se podía aplicar el derecho extranjero, porque el orgullo político y jurídico de Roma no consentía la admisión. Ya que, como menciona Martín Wolff (11), los juristas romanos estuvieron muy lejos de considerar respeto por el derecho extranjero, ya que "Su admiración justificable por su propio derecho, pudo haber inducido a muchos de ellos a tal desprecio por todo derecho extranjero, incluyendo el griego, ya que nunca se les ocurrió establecer reglas para la aplicación de tales producciones inferiores".

Esta afluencia aunada a la tendencia de

(10) YAGUAS MESSIA, José de.- Derecho Internacional Privado, Tercera Edición.- Editorial Reus, España, 1971, pág. 60.

(11) WOLFF, Martín.- Derecho Internacional Privado, Primera Edición.- Editorial Bosch, España, 1944, pág. 20.

facilitar la inmigración de forasteros, que como se sabe, con el tiempo llegó a ser factor principalísimo del desarrollo económico y social de la ciudad dominante; es decir, se buscó dar justicia a los extranjeros con el fin de fomentar su ingreso a Roma, para así lograr un mayor desarrollo comercial. Pero obviamente como señala Eduardo Trigeros: (12) "Esta tendencia no fue inspirada sólo por sentimientos de justicia", sino que, contrariamente a esto, se buscó el beneficio del pueblo romano con el ingreso de dichos extranjeros, ya que las exigencias materiales y morales de la sociedad aumentaban y no podían satisfacerse con los propios recursos de la ciudad, ni aun con los de toda Italia, y como menciona Martens (13) "Sólo a través de las relaciones comerciales se aseguraba la alimentación de Roma, y daba la posibilidad de sostener esa comodidad y refinado lujo, tan apreciados por la aristocracia romana desde el principio de la República".

Fue así que se resolvió crear un derecho especial con el fin de resolver las necesidades primarias de este tipo de relaciones. Este derecho especial fue el *Ius Gentium*, que según Péreznieto (14) "Este no era propiamente

(12) TRIGEROS, Eduardo.- *Estudios de Derecho Internacional Privado*.- Primera Edición, U.N.A.M.- México, 1980, pág. 30.

(13) MARTENS, F.- *Op. Cit.*, pág. 79.

(14) PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- *Derecho Internacional Privado*.- Segunda Edición, Editorial Harla, pág. 93.

un cuerpo de leyes, sino una actitud filosófica, una ideología subyacente".

El origen del *Ius Gentium* lo encontramos con la creación del *Praetor Peregrinus* con atribución de *Jus Dicere Inter Peregrinus et Inter Cives et Peregrinus*, al cual se le concedió la facultad de dejar de aplicar el derecho romano, concediéndole la libertad de aplicar leyes y costumbres ajenas al derecho romano en todos aquellos casos en que mediante su aplicación se obtuviera una solución justa y conveniente en los negocios de que conocieran. Posteriormente, éste se llegó a contraponer al *Ius Civile* con el nombre de derecho pretoriano, que en su conjunto consistía propiamente en el *Ius Gentium*. (15).

VI.- CRISTIANISMO :

La religión cristiana reunió a todos los pueblos de la Europa Occidental en una sola sociedad religiosa, y difundió entre ellos una sola fe, fuente común de su desarrollo moral e intelectual, ésta fue la que dulcificó la vida política y social y las relaciones internacionales de occidente durante la edad media. (16).

Al ser la religión cristiana de carácter universal y humanitaria, influyó en gran parte para evitar

(15) TRIGEROS, Eduardo.- Op. Cit., pág. 31.

(16) MARTENS, F.- Op. Cit., pág. 90.

las desigualdades entre los individuos sin distinción.

Lo mejor del cristianismo es el poder cultivado de las virtudes que tienden al mejoramiento del individuo como es la caridad, el amor al prójimo y la humildad aun al enemigo.

En materia de condición jurídica de extranjeros, constituye la religión una forma atemperadora de rigores extremos en congruencia con sus postulados de amor a los semejantes.

La religión cristiana era enemiga de toda desigualdad entre los individuos. Es por eso que al cristianismo se le atribuye el haber templado los rigores contra los extranjeros (entre ellos el derecho de aubana y de naufragio).

La religión cristiana no iba dirigida a hombres de una nacionalidad, sino al ser humano de todas las razas sin importar las condiciones sociales, económicas, culturales, color, idioma, raza, etc. La universalidad del cristianismo con la Declaración de San Pablo se proyecta a borrar la distinción existente entre nacionales y extranjeros, judíos, cristianos, así como entre los hombres y mujeres.

El cristianismo en una verdadera doctrina

filosófica en donde sobresale la igualdad entre los seres humanos. (17).

VII.- EDAD MEDIA :

La Edad Media tiene sus principios a la caída del Imperio de Occidente . La condición de los extranjeros fue bastante triste porque se resintieron graves limitaciones a las que se harán alusión.

Cuando aparece el feudalismo, el vasallo era sometido al dictado del señor feudal, teniendo únicamente los derechos que éste disponía.

El vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, para hacerlo, únicamente necesitaba el previo permiso del señor feudal; el vasallo al encontrarse en un feudo diferente quedaba sometido a una serie de tributos, por la calidad de extranjero que adquiría, entre los cuales cabe destacar el derecho de aubana, el derecho de formariage y el derecho de mano muerta.

Diversas clases de restricciones que encontramos impuestas a los extranjeros:

No se les permitía el acceso al territorio y en el caso de que se les llegase a permitir, era bajo condiciones onerosas. En algunos lugares se les obligaba a

(17) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 284.

pagar altos impuestos que hacían difícil su permanencia.

En la época feudal destaca la inferioridad del extranjero a través del derecho de mañería (18), que se traducía en una limitación discriminatoria impuesta a los mismos, en donde el señor feudal era quien salía ganando, porque al morir el extranjero, sus bienes pasaban a su dominio.

Otra limitación era el naufragio en el cual el príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas. (19).

Asimismo, surgió la Aubana, por el cual todo extraño que dentro del plazo de un año y un día a partir de su establecimiento, no hubiera pedido ser admitido en el feudo, perdía sus bienes y quedaba convertido en siervo. (20).

VIII.- SIGLOS XIII Y XIV:

La evolución aquí fue lenta, sólo se daban casos aislados en los que podemos encontrar una relativa aceptación hacia los extranjeros.

(18) MARTENS, F.- Op. Cit., pág. 97.

(19) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 285.

(20) LAZCANO, Carlos Alberto.- Op. Cit., pág. 55.

En el año de 1220, con la influencia de la iglesia, se permitió testar a los extranjeros a través del Testamento Omnes Peregrini.

En el siglo XIV, la monarquía francesa empezó a otorgar "Cartas de Naturaleza" a los extranjeros y además redujo el derecho de aubana. (21).

IX.- REVOLUCION FRANCESA:

El resultado de la revolución francesa fue un documento llamado "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", promulgada en el mes de agosto de 1787 por la Asamblea Revolucionaria Francesa, que consigna un catálogo de libertades humanas, dando los franceses una importancia superior a la constitución, en tal virtud, que si las constituciones francesas posteriores a ella no establecen este catálogo, sigue envolviendo a toda la constitución y limitando las funciones del estado francés (22). En ésta se dio validez a los principios de igualdad y de libertad.

Con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, no únicamente se pretendía la igualdad de

(21) PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Op. Cit., pág. 93.

(22) DE LA MADRID HURTADO, Miguel.- Elementos de Derecho Constitucional, Primera Edición.- Instituto de Capacitación Política, México, 196, pág. 30.

los franceses, sino la igualdad de todos los hombres incluyendo a los extranjeros.

El Artículo Tercero de la Declaración Francesa decía lo siguiente:

"Por su naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales".

La mejor prueba de que todos los hombres son iguales, la encontramos en el año de 1790 con la Asamblea Constituyente, al declarar la igualdad entre los nacionales y extranjeros dentro del derecho privado, aboliendo el derecho de aubana. (23).

En 1791, se permitió que los extranjeros no residentes de Francia heredaran, aún siendo un francés el autor de la sucesión.

La Asamblea Constituyente de 1790 daba absoluta igualdad entre nacionales y extranjeros; condición que se incluyó en la constitución de 1791. (24).

X.- SIGLO XIX:

En este siglo es donde se dan las grandes reivindicaciones a favor del trato a los extranjeros.

(23) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 286.

(24) PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Op. Cit., pág. 94.

En Inglaterra, mediante el Estatuto Victoria de 1844, los extranjeros llegaron a obtener una mejor condición.

En el año de 1865, entra en Italia en vigor el Artículo Tercero del Código Civil, el cual estipulaba: "Que el extranjero podía gozar de todos los derechos civiles atribuibles al ciudadano ". Fue este siglo el que sobresalió más, por el mejor trato que se les daba a los extranjeros que emigraban de Europa a América, al grado que en Argentina se les llegó a dar un mejor trato a los extranjeros que a los nacionales. (25).

XI.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, la cual señala como puntos importantes el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, según se aprecia en el Artículo Segundo que a su letra dice:

" Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen o nacionalidad social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 287.

La tendencia internacional benéfica a los extranjeros, se ha manifestado como un derecho que tiene el extranjero a ser protegido por el estado al que pertenece y como un deber del estado a protegerlos. Sin embargo, es preciso destacarlo, fue ésta sólo una declaración que expresó el sentir de la comunidad internacional, pero que no estableció un procedimiento jurídico efectivo para la protección de aquellos. (26).

A esta declaración le sobrevinieron otras que son trascendentales y por lo tanto es necesario hacer mención a ellas:

"La Convención Europea sobre la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950".

"La Declaración sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial de las Naciones Unidas de 1963". (27).

En México podemos señalar el antecedente de las Comisiones Mixtas, establecidas por las convenciones de las Declaraciones celebradas, las cuales son las siguientes: México y Alemania, México y Estados Unidos de América, México y Gran Bretaña y por último con Italia. Esta

(26) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.- Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, U.N.A.M., México, 1974, pág. 21.

(27) PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Op. Cit., pág. 94.

comisión estaba integrada por un representante de cada país y un tercer miembro designado por acuerdo de los otros países.

El Instituto de Derecho Internacional expidió el 12 de octubre de 1929 en la ciudad de Nueva York, una declaración en la que sostuvo lo siguiente: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, libertad, propiedad y conceder en su territorio plena y completa protección de esos derechos sin distinción de nacionalidad, sexo, idioma o religión".

En materia de condición jurídica de extranjeros, es muy elocuente el Artículo Primero de la Declaración de Derechos que expresa lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- "Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; dotados de razón y conciencia, los cuales deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Para que tenga mayor fuerza legal esta declaración, la Comisión de Derechos Humanos ha trabajado en la elaboración de dos pactos, el primero, que se relaciona con los derechos civiles y políticos; y el segundo, con los derechos de carácter económicos, sociales y culturales, a los cuales nuestro país se ha adherido.

CAPITULO SEGUNDO

I.- DERECHO ESPAÑOL:

Para poder abordar el tema de la historia de la condición jurídica de los extranjeros en México, es necesario primeramente hacer un bosquejo del trato que daba España a los extranjeros desde la edad media hasta la Independencia de México, en virtud de que el derecho español tuvo gran aplicación en México, aún después de la Independencia, ya que México se encontraba demasiado ocupado en la estructura de su gobierno, como para darle tiempo a la legislación en materia de extranjería.

En la edad media, los extranjeros gozaban de mayor consideración que en los demás países extranjeros, y como ejemplo cita Niboyet (28) el hecho de que el derecho de aubana no fue nunca aplicado en España, ya que al morir el extranjero, la autoridad estaba obligada a recoger sus bienes, atender con ellos los gastos del funeral y a guardar el resto hasta recibir órdenes del rey.

Así también tenían varios derechos, como:

1).- El derecho de circular y de permanecer en el reino con los que los acompañasen y sus efectos.

2).- El derecho de comprar cosas en las mismas condiciones que los habitantes del país, y;

(28) NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- 1a. Edición, Editorial Reus, España 1930, pág. 173.

3).- El derecho de acudir ante la autoridad del lugar que conociera de los perjuicios de que hubiesen sido objeto.

El fuero Juzgo, la legislación unificada de la Legislación bárbara y del derecho romano, también conocido como el Liber - iudiciorum, mostraba benignidad hacia los extranjeros al permitir una disposición en la cual los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus jueces y sus propias leyes.

El fuero Real era menos tolerante en materia de extraterritorialidad de las leyes, el cual prohibía la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, mandando a todos a sujetarse a dicho fuero bajo pena de una fuerte multa en caso de lo contrario.

En este ordenamiento se les reconoce a moros y judíos, peregrinos y romeros al derecho de regirse por sus propias leyes. Estos se encontraban bajo un plano de protección del rey y se prohibía ejercer violencia sobre ellos.

Otro gran esfuerzo es la tendencia unificadora en la antigua legislación española, lo cual lo representa en gran parte las Siete Partidas, encontrando en su primera partida la sujeción de nacionales y extranjeros a lo dispuesto en ese cuerpo de leyes. (Ley XV, Título XVI).

En la Partida Tercera se ordenaba que los

jueces decidieran los pleitos de acuerdo al citado código, (Ley VI, Título IV). Este ordenamiento en materia de extranjería era más favorable para los extranjeros aunque éstos fueran moros o judíos.

Las Siete Partidas imponían penas bastante severas para todos aquellos que impidiesen a otros disponer libremente de sus bienes por testamento. Ésto alcanzaba a los extranjeros.

Cuando se descubrió América se prohibió que los extranjeros ejercieran el comercio, lo cual trajo como consecuencia en la Metrópoli la necesidad de hacer concesiones a los extranjeros para distraer la atención de los intereses coloniales españoles.

Fue ésta la forma en que la Novísima Recopilación en la Ley X, Título II, Libro IV, se vio en la necesidad de conceder a los extranjeros el derecho de ejercitar profesiones e industrias en la Madre Patria, hasta llegar a la exención de los gravámenes fiscales.

En la Novísima recopilación encontramos la inscripción de un registro especial para cuidar los intereses de los extranjeros, asimismo, se establece el fuero de extranjería, el cual regulaba una jurisdicción especial distinta a la ordinaria.

Las leyes de Indias representaban un aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus

colonias sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Encontramos algunas disposiciones como las que prohibían la entrada a los extranjeros a tierras indias, entre las cuales citaremos las siguientes:

"Ningún extranjero o persona podrá tratar en las indias, ni pasar por ellas bajo pena de la vida y pedimento de bienes" además, "Las autoridades deberán procurar la limpieza de las tierras de los extranjeros".

Se establecía en las leyes de la India que los bienes de los extranjeros que muriesen en América no pasasen a sus herederos, mas sin embargo contenía dos excepciones: La primera, en beneficio de aquellos que estuviesen casados con españoles o indias y procrearan hijos; y la segunda, en beneficio de aquellos que viniendo de España fallecieran a bordo de los buques fondeados (el principal motivo de esta excepción, era que se presumía que dichas personas no habían desembarcado).

La Constitución española del 18 de mayo de 1812, en su Artículo Quinto consideraba españoles a todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios españoles, y a los extranjeros que tuvieran diez años de vecindad en cualquier pueblo de España. (29).

Prácticamente todo esto vino a eliminar el elemento extranjero en España, pasando a ser de importancia secundaria la condición jurídica, por el sólo hecho de poder

convertirse en españoles.

A).- CONSTITUCION DE APATZINGAN:

Esta constitución se caracteriza por su trato benevolente al extranjero, a diferencia de la constitución de Cadiz de 1912, esto se desprende de la lectura de sus Artículos 14 y 17, los cuales daban las bases para que los extranjeros fueran protegidos por la sociedad y como señala el Artículo 14, en el caso de cumplir los requisitos indicados en el mismo, podían obtener la ciudadanía mediante el otorgamiento a su favor de carta de naturalización. (30).

Estos requisitos consistían en radicar en México, profesar la religión católica, apostólica y romana y que no se opusieran a la libertad de la nación.

Por su parte el Artículo 17, regulaba a los extranjeros que no reunían estos requisitos y a la letra decía: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica,

(29) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit., pág. 295.

(30) SIQUEIROS, José Luis.- Síntesis del Derecho Internacional Privado.- Instituto de Inversiones Jurídicas.- U.N.A.M., 2a. Edición, 1971. México, pág. 99.

apostólica y romana".

Asimismo hace mención en su Artículo 7 que los extranjeros que se reputen por ciudadanos, así como los naturales, constituyen la base de la representación nacional. (31).

B).- PLAN DE IGUALA:

Este plan de 24 de febrero de 1821, no hace distinción entre nacionales y extranjeros, y el Artículo 12 señala que son ciudadanos además para optar por cualquier empleo, los habitantes del imperio mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

C).- TRATADO DE CORDOBA:

Este tratado en su Artículo 15 señala que: "Toda persona si es nacional o extranjera, tiene derecho a trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esa libertad, a menos que tuviese contraída alguna deuda con la sociedad a que perteneciera". (32).

(31): ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit. pág. 296.

(32) TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- 12a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1983.- Pág. 118.

D).- BASES CONSTITUCIONALES DE 1822:

" El Congreso Mexicano estableció distintas bases constitucionales entre las cuales, el Congreso Soberano declara la igualdad de los derechos civiles entre habitantes libres del Imperio Soberano, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del Mundo ".

E).- DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fue a través de este Decreto que el Congreso Constituyente, autorizó al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización a favor de los extranjeros que la solicitaren. Únicamente era necesario reunir ciertos requisitos exigidos por el mismo decreto.

F).- DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

En este Decreto se excluía a los extranjeros de la explotación de minas, fue esto lo que caracterizó a la época Colonial, en donde excluían a los extranjeros del derecho de explotar minas, pero contemplando la posibilidad de que se pudieran explotar, siempre y cuando obtuvieran carta de naturalización o un permiso especial para trabajar y adquirir minas propias.

Dos años después de consumada la Independencia, se permitió la adquisición de minas a los extranjeros.

G.- DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1824.

Este Decreto fue creado con el fin de incrementar la inmigración extranjera y poder resolver el problema que se presentaba de escasez demográfica, ofrecía a los extranjeros garantías en su persona y sus propiedades, por medio de leyes sabias y justas, así como la protección de los derechos del hombre y del ciudadano.

Conforme a este decreto, el extranjero en México comenzaba a tener los mismos derechos que los nacionales.

H).- ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824.

Es aquí donde se preconiza la igualdad de derechos entre los nacionales y extranjeros en México, en los Artículos 18, 30 y 31.

ARTICULO 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte. (33).

(33) TENA RAMIREZ, Felipe.- Op. Cit., pág. 158.

ARTICULO 30.- La Nación está obligada a proteger por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

ARTICULO 31.- Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar todas sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la Publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.

1).- DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1827.

Mediante este decreto se ordenaba la expulsión de los españoles, pero pocos años después fue derogado.

J).- DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1928.

Fue en este decreto en el cual se estableció que los extranjeros introducidos en el país y conforme a las leyes que lo rigen, tenían la protección de las leyes y gozaban de los derechos civiles de que gozaban los nacionales, exceptuando únicamente el derecho de adquirir la propiedad territorial rústica y que conforme a las leyes no pueden adquirir los no naturalizados.

K).- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Fue ésta la primera ley de referencia acerca

de los derechos y obligaciones de los mexicanos y todo habitante de la República, y en la cual se dedicaron los Artículos 12 y 13 que determinaban la condición jurídica de los extranjeros.

ARTICULO 12.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además que se estipulen en los Tratados Internacionales, por los súbditos de sus respectivas naciones; y además están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que correspondan.

ARTICULO 13.- El extranjero puede adquirir en la República propiedad raiz, si se ha naturalizado en ella o si se casa con mexicana y se arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a las adquisiciones. Sin embargo, en 1842, Santa Ana permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido en las leyes. (34).

L).- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases Orgánicas del 14 de junio de 1843 establecían en su Artículo Octavo que: "Era obligación de todos los habitantes de la nación, sin establecer distinción

(34) SIQUEIROS, José Luis.- Op. Cit., pág. 34.

entre nacionales y extranjeros, las de obedecer las leyes y sus respectivos tratados".

En el Artículo Noveno contenían las bases fijas sobre los derechos de los habitantes de la República los cuales eran iguales para los nacionales y extranjeros.

En el Artículo Décimo se estipulaba que los extranjeros gozarían de las Leyes y los Tratados.

En el Artículo Décimotercero señalaba: "...a los extranjeros casados o que casen con mexicanas o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieran". (35).

M).- LAS LEYES DEL SEGUNDO IMPERIO.

El estatuto provisional del Imperio Mexicano, expedido por el emperador mexicano Maximiliano el 10 de Abril de 1865, el cual contenía un cuerpo de disposiciones como son las garantías individuales de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

Era poca la diferencia entre el trato que se daba a los nacionales y extranjeros, si no fuera porque el

(35) PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Op. Cit., pág. 96.

Artículo 54 establecía como obligación exclusiva de los mexicanos, defender los derechos e intereses de su patria; y en el Artículo 65 la obligación exclusiva de los ciudadanos de inscribirse en padrón de su municipalidad y desempeñar los cargos de elección popular cuando no hubiere impedimento. (36).

III.- CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución presentó una serie de supuestos mediante los cuales se otorgó a los extranjeros un trato más benevolente, a través del título I, secciones I, II y III, mismos que a continuación transcribiré (37):

ARTICULO 1o.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Mediante este Artículo se reconocen las garantías, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

ARTICULO 2o.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho

(37) TENA RAMIREZ, Felipe.- Op. Cit., pág. 607.

a la protección de las leyes.

ARTICULO 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramientos de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Con este Artículo se hace una marcada distinción entre nacionales y extranjeros.

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30.- Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Como resultado de este Artículo se abre el camino para que el gobierno pueda hacer salir del país al extranjero que considere indeseable. Sin embargo, la

redacción de este Artículo fue modificada posteriormente ya que se prestaba a diversas interpretaciones, en perjuicio de los intereses nacionales y a conflictos de carácter internacional.

IV.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

Pasada la época independiente y después de haber quedado conformado el Territorio Nacional, tal cual lo conocemos en la actualidad y posterior a la separación limitatoria entre lo concerniente al estado y lo religioso, los gobiernos que fueron sucediéndose, centraron su objetivo en la creación de leyes, códigos y nuevos sistemas de gobierno. Es así como en 1886, basándose en la necesidad de determinar concreta y específicamente los derechos y obligaciones que asistían a los extranjeros que se internaron en el país, se crea un cuerpo especializado de leyes surgiendo así, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Es así como, basándose en las necesidades imperantes, se modifica la situación de los extranjeros.

En esta ley ya se determina específicamente, cuál es la condición jurídica de los extranjeros respecto del derecho mexicano, de tal forma tenemos que el Artículo Segundo de la referida ley enuncia que son extranjeros:

- 1.- Los nacidos fuera del territorio

nacional que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan nacionalizado en México.

2.- Los hijos de padre extranjero o madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de nacionalidad del padre o de la madre fuesen mayores de edad. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten del padre o de la madre fuesen mayores de edad ante la autoridad política de la ciudad o lugar de residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

3.- Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de intereses políticos, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin permiso, no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose después de concedido el permiso, justas y calificadas causas para la obtención de cualquier otro.

4.- Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero conservarán su carácter de extranjeras aún durante la viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad siempre que además de establecer su residencia en la república, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad de la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad con tal de que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

5.- Los mexicanos que se nacionalicen en otro país.

6.- Los que sirvieran oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del Congreso.

7.- Los que acepten condecoración, títulos o funciones, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente.

Artículo 40.- En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de ministros y empleados de las legaciones de la República.

El Artículo 30 de la referida ley, menciona:
"Los extranjeros gozarán en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso".

Artículo 32.- Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos con la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

Artículo 33.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Artículo 34.- Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el Artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados.

Artículo 35.- Los extranjeros no gozan de

los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por lo tanto, no pueden votar, ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del estado ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos Primero de la Fracción XII y XX de esta Ley.

Artículo 37.- Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trata de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Artículo 38.- Los extranjeros que toman parte en las decisiones civiles del país, podrán ser expulsados del territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Artículo 39.- Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que la

soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes y los tratados.

V.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Después de un auge de la estadia de extranjeros en el país a la sombra del gobierno porfirista y durante el cual crecieron grandemente las compañías extranjeras, las que principalmente estaban dirigidas por personas estadounidenses, muchas de las cuales no tenia debidamente reglamentada su estancia en el país a pesar de la existente ley de extranjería y naturalización; sobrevino el movimiento revolucionario de 1910, que concluyó con la declaratoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra rigiéndonos a partir de 10. de mayo de 1917. (38)

Respecto al contenido de la Constitución, los Artículos que mayormente hacen referencia a los extranjeros, son los siguientes:

Artículo 10.- En los Estados Unidos

(38) IBIDEM.- Pág. 817.

Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta disposición determina que todo individuo goza de las garantías individuales sin distinción alguna con motivo de las razas, nacionalidad, etc., pudiéndose el extranjero en principio, equiparar al nacional; pero existen diferencias respecto a las restricciones que con base en este Artículo se imponen a los extranjeros estando contemplados dentro de la misma Constitución.

Artículo 20.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional, alcanzarán por sólo ese hecho de pisar suelo mexicano y será protegido por los primeros 29 Artículos de la Constitución.

Artículo 50.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por resolución judicial cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada caso, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con algunas excepciones que ésta señale, los derechos contenidos en éstos. De la misma manera el Artículo 110. Constitucional y que otorga el derecho de libre tránsito, limita a lo que impongan las leyes de emigración y salubridad general de la República, así sobre extranjeros perniciosos.

En los países monárquicos es frecuente que se otorguen títulos de nobleza y otras prerrogativas de esta naturaleza; según el Artículo 12 constitucional, en México no se concederán este tipo de títulos y tampoco se da efecto alguno a los otorgados por otro país; sea que el extranjero ostente algún título de nobleza al ingresar a nuestro país o que lo adquiriera una vez que se encuentre en el mismo.

En materia de propiedad tienen ciertas limitaciones, las cuales serán comentadas posteriormente al tratar el tema de las restricciones a los extranjeros.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en el territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicana.

3.- También lo serán los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

2.- El varón o la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 37.- La nacionalidad mexicana se pierde:

1.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

2.- Por aceptar o por usar título nobiliario que implique sumisión a un gobierno extranjero.

3.- Por residir, siendo mexicano por

naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen.

4.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por tener y usar un pasaporte extranjero.

La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un gobierno extranjero.

Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso de Congreso Federal o Comisión Permanente.

II.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o Comisión Permanente.

III.- Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos y los humanitarios, los cuales podrán aceptar libremente.

IV.- Por ayudar en contra de la nación a un extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

V.- En los demás casos que fijan las leyes.

VI.- LEY GENERAL DE POBLACION.

La materia referente a la condición jurídica de los extranjeros en México, es del orden federal ya que así lo marca el Artículo 73 constitucional en su fracción XVI, al enunciar que el Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, así como salubridad general de la República.

Esta ley entró en vigor a partir del 7 de enero de 1974, derogando la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, así como todas las disposiciones que le fuesen contrarias.

A partir del momento en que surge la nueva ley en vigor, es cuando verdaderamente se inicia una copiosa legislación relacionada con los extranjeros, la cual se ve incrementada con el estallido y término de la Segunda Guerra Mundial, ya que esta última reestructuró económica y territorialmente al mundo, lo que motivó un incremento de las inversiones extranjeras y por lo mismo la creación de varias leyes que también en parte hacen referencia a los extranjeros.

En principio la Ley General de Población, en

su capítulo I, trata sobre el objeto y las atribuciones de la misma.

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 3o.- Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

Fracción VII.- Sujejar la inmigración de extranjeros a las medidas que juzgue pertinentes y provocar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

Artículo 7o.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios.

II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos.

III.- Aplicar esta ley y su reglamento.

IV.- Las demás facultades que le confieren esta ley y su reglamento, así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 38o.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo determine el interés nacional.

Artículo 51o.- La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

Las primeras disposiciones son de carácter general y le dan a la Secretaría de Gobernación un gran poder político que la sobrepone a las demás Secretarías de Estado.

Se puede decir que el Ministro de la mencionada Secretaría es el encargado del control político y la seguridad del país, por lo que respecta a los últimos Artículos citados, observamos cómo se acrecenta la facultad

discrecional de la Secretaría de Gobernación para resolver como mejor lo estime conveniente.

VII.- STATUS PERSONAL DEL EXTRANJERO.

Las condiciones concretas y personales a las que se sujeta al extranjero en México, nos la da el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización a través de sus Artículos 31, 32, 33, 34, 35 y que en su contenido especifica:

1.- Que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorgan los primeros veintinueve Artículos constitucionales salvo sus restricciones.

2.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de nuestros Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, de tal forma que esto revalida el principio de equidad entre las partes, ya que de otra forma se situaría en desventaja al mexicano, o en su caso al extranjero.

3.- Se le exenta a los extranjeros de la presentación del servicio militar, estando obligados a realizar el de vigilancia cuando lo amerite la seguridad de la misma población en que estén radicando.

4.- Únicamente en caso de negación de justicia o retardo voluntario y notoriamente maliciosos en su administración, podrán apelar a la vía diplomática de su país.

5.- En la misma forma los extranjeros y personas morales que tengan esa calidad, están obligados a pagar todo tipo de contribuciones ya sean ordinarias o extraordinarias, siempre y cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

6.- Se le concede al extranjero la posibilidad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho a obtener concesiones y poder celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales y autoridades federales, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno.

Estos seis puntos nos dan una panorámica de cuáles son los principales derechos y obligaciones a los que están sujetos los extranjeros que se internan en nuestro país, entendiéndose que los seis Artículos del capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización viene a reglamentar los derechos y obligaciones que se encuentran contenidos dentro de la Constitución con referencia a los extranjeros.

A partir del 20 de enero de 1934, con la publicación en el Diario Oficial de la anterior ley, los

extranjeros comienzan a tener una certeza de su condición dentro del derecho mexicano.

Aunado a esto, México incrementa sus tratados suscritos con otras naciones y con algunos Organismos Internacionales; a continuación enunciaremos los que creemos son de mayor relevancia respecto del tema que nos ocupa:

a).- La Convención sobre la condición de extranjeros, firmada el 20 de febrero de 1928 en La Habana.

b).- La Convención sobre derechos y deberes de los estados, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

c).- La declaración de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

d).- La Convención Americana sobre derechos humanos, aprobada en la conferencia especializada interamericana de San José de Costa Rica, de 1969.

e).- La Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial de las Naciones Unidas, que se suscitó en la Asamblea General el 21 de diciembre de 1935 y que México la ratificó en 1975.

Del contenido de estos instrumentos internacionales podemos concluir enunciando algunos principios que nos dan una idea general de cuál es el

objetivo de los mismos.

1.- Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y concedérsele por ello respeto a sus derechos esenciales a la libertad.

2.- En principio deben respetarse los derechos adquiridos por los extranjeros.

3.- Se les deben abrir los procedimientos judiciales cuando así corresponda.

4.- Deberán ser protegidos contra todos aquellos delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

CAPITULO TERCERO

I.- CONCEPTO DE EXTRANJERO:

A) El concepto de extranjero según aspectos doctrinales.

Existen diversas definiciones acerca del vocablo extranjero. A continuación transcribiremos algunas de ellas:

"El que por nacimiento, familia o naturalización no pertenece a nuestro país o a aquel en el cual nos encontramos". (39).

"Dícese de aquella persona, lugar o cosa que no pertenece al país". (40).

"Calidad que se predica de un individuo o persona física que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un estado". (41).

"La persona privada que para un estado es el súbdito o nacional de otro estado". (42).

(39) CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual; 2o. Tomo, 7a. Edición, Editorial Eliasta, S.R.L. Argentina, 1972; pág. 159.

(40) COUTURE, Eduardo.- Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976, pág. 279.

(41) TRIGUEROS, Laura.-Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1983, pág. 169.

(42) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1977, pág. 698.

"Extranjero es aquel individuo que no es nacional". (43).

"Extranjero es todo individuo, ya sea persona física o moral que no cumpla con los requisitos de nuestro sistema jurídico para poder ser considerado como nacional". (44).

B) La noción de extranjero en el Derecho Mexicano.

El Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos para poder ser considerados mexicanos ya sea por nacimiento o por naturalización".

Por lo tanto, según la Constitución, el concepto de extranjero se obtiene por exclusión, pudiendo decir: son extranjeros los que no posean las calidades mexicanas. Por consecuencia, todas las personas sin nacionalidad caen dentro de la condición jurídica de extranjero y se les aplicará lo referente a éstos.

Se hace mención que la Constitución Mexicana se molestó únicamente en definir a los extranjeros personas

(43) ORUE Y ARREGUI, José Manuel.- Op. Cit. pág. 222.

(44) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Op. Cit. pág. 257.

físicas, mas nunca al extranjero persona moral, sin embargo, podemos saber que el extranjero persona moral será todo aquel que no reúna los requisitos para poder ser considerado como persona moral mexicana en los términos previstos por el Artículo Quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Artículo Quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y establezcan en ella su domicilio legal. Por lo tanto, son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tienen la calidad de mexicanas.

Para concluir, es extranjero todo aquel que no es nacional del país en que se encuentra y su condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tenga en el país en el cual se encuentra.

II.- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL:

El Artículo 73, fracción XVI, establece que el Congreso tiene facultades para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad en general en la República.

Y en cambio, el Artículo 124 Constitucional, dispone que las facultades que no estén expresamente contempladas por esta Constitución a los funcionarios

Federales, se entienden reservadas a los estados, por lo cual, es facultad de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, el legislar en materia de condición jurídica de extranjeros.

Las Entidades Federativas no pueden legislar sobre condición jurídica de extranjeros, porque esta facultad compete únicamente a los funcionarios federales.

Se deriva de la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, que el Poder Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros, pues lo único que puede hacer el Poder Ejecutivo es reglamentar lo legislado por el Congreso en materia de extranjería.

En consecuencia, todas las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre la condición jurídica de extranjeros, son inconstitucionales por invadir las facultades del Congreso de la Unión. El ámbito de competencia reservado a la Federación, puede ser impugnado a través del Juicio de Amparo por todas aquellas personas extranjeras o nacionales que en un momento dado resulten afectados.

III.- ARTICULOS PRIMERO Y TREINTA Y TRES CONSTITUCIONALES:

El Artículo JJ establece que son extranjeros aquellos que no posean las calidades determinadas en el

Artículo 30.

Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Primero, Título I de la Constitución, los extranjeros, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En materia de los derechos subjetivos de los gobernados, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros. En principio existe la equiparación respecto al goce de las garantías individuales aunque con ciertas limitaciones que se derivan de la propia Constitución.

El Artículo Primero de la Constitución establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece".

Por principio habrá que determinar que todo individuo gozará de las garantías individuales, lo cual implica que no se hace distinción de raza, sexo, color, ideología, nacionalidad, etc., es en estas condiciones en las que el extranjero queda equiparado al nacional.

La Doctrina Mexicana se muestra unánime

respecto a la equiparación de los nacionales y extranjeros, algunos autores no hacen diferencia entre los nacionales y extranjeros porque mencionan que la persona humana por el sólo hecho de encontrarse en México, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción.

La suspensión de garantías afecta a todos por igual, dicha suspensión ya sea local o total, afecta a toda persona que se encuentre en el país. En cambio, tratándose de las restricciones, nos damos cuenta que únicamente son afectados los extranjeros por ellas, en el ejercicio de algunas actividades.

IV.-RESTRICCIONES EN EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES:

Las restricciones a las garantías individuales únicamente se hacen en el texto Constitucional ya que ésta es la única que con validez jurídica puede restringir o vedar a los extranjeros el goce y disfrute de los derechos públicos subjetivos inherentes a dichas garantías.

Es por esto que ninguna ley secundaria puede imponer restricciones o prohibiciones a los extranjeros fuera del ámbito normativo constitucional, que haga nugatorio por parte de éstos, el ejercicio de los mencionados derechos.

Haré mención de las restricciones a que están

sujetos los extranjeros en nuestro país y son las siguientes:

PRIMERA.- Restricciones a la Garantía de Audiencia.

Dicha restricción se encuentra consagrada en el Artículo 14 Constitucional, párrafo II, que a su letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía, cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Sin embargo, el Ejecutivo se encuentra limitado a realizar dicha expulsión, en base al Artículo 16, ya que deberá motivar la inconveniencia de que permanezca en el país en datos, hechos o circunstancias objetivas, reales o trascendentes que la justifiquen, factores que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, encontramos Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señalan que el Presidente de la República tiene facultad exclusiva para hacer abandonar el país a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Contra este ejercicio es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo, otros autores consideran que si está legitimado para promover el juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión, y en aquél puede invocar como violadas todas las garantías individuales, excepción hecha, claro está de la garantía de audiencia que como ya vimos anteriormente, está privado el extranjero.

Por otra parte, el autor Ortiz Ramírez (45) considera que no pueden recurrir a ninguna autoridad en defensa de sus intereses, ya que no existe ningún juicio previo o trámite al que deba sujetarse el Ejecutivo para cumplir su resolución de expulsión, y por lo mismo, se deja a su completo juicio y arbitrio.

SEGUNDA.- Restricciones al Derecho de Petición.

El Artículo Octavo Constitucional dispone:

(45) ORTIZ RAMIREZ, Serafin.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura, México, 1961, pág. 180.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa. Pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como es de verse, el derecho de petición en materia política está reservado a los ciudadanos de la República Mexicana y por lo tanto los extranjeros están excluidos de este derecho.

La idea que motivó al constituyente, fue la de mantener al margen a los extranjeros de la materia política, en virtud de lo que señala el Artículo 35 de la Constitución, que reserva a los ciudadanos la facultad de asociarse para tratar asuntos políticos del país, de lo cual se puede desprender que sólo los ciudadanos mexicanos tendrán la prerrogativa de inmiscuirse en asuntos de tipo político, así como del Artículo 33, que les restringe a los extranjeros tomar parte en asuntos de la misma índole.

TERCERA.- Restricciones en Materia Política.

Se encuentra consagrada en el Artículo 33 Constitucional, párrafo II que señala:

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Esto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos (ésta establece una obligación de abstención a los extranjeros).

Dicha prohibición es bastante razonable puesto que únicamente los mexicanos deben ser aquellas personas que decidan sobre el destino político de nuestro país.

CUARTA.- Restricción al Derecho de Asociación.

El Artículo Noveno Constitucional dispone:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Sin embargo, les prohíbe a los extranjeros hacerlo en donde se trate asuntos políticos del país, por ser cuestión que sólo atañe a los nacionales.

QUINTA.- Restricciones al derecho de Ingreso, Salida y Tránsito.-

Se encuentra consagrada en el Artículo Décimoprimer Constitucional, el cual señala:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la

República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto u otros requisitos semejantes".

El ejercicio de este derecho se encuentra subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los derechos de la autoridad administrativa, a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República.

Este precepto que consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y de salida al país, da una igualdad entre nacionales y extranjeros, puesto que se refiere a todo hombre.

Para que exista la restricción contenida en el Artículo 11 de la Constitución, es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Que dicha restricción la prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos.

b) Que la imponga una autoridad administrativa.

c) Que se trate de un extranjero pernicioso.

Es el legislador ordinario quien tiene facultad para subordinar los derechos de ingreso, tránsito y salida en el territorio de la República.

Mas sin embargo, para poder limitar a los extranjeros el derecho de transitar, ingresar o salir de la República, es necesario lo siguiente:

a) Que dichas limitaciones a extranjeros de entrar, transitar o salir del territorio se contemplen en las leyes.

b) Que las leyes en que se contengan esas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o salubridad general de la República.

c) Que las establezcan las autoridades administrativas.

SEXTA.- Restricción en Materia Militar.-

Artículo 32 en su segunda parte del Primer Párrafo señala:

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policías o seguridad pública".

Esto sólo existe a favor del estado respecto de los mexicanos y no respecto de los extranjeros. Esta limitación es congruente con el Artículo 31 Constitucional que sólo establece respecto de los mexicanos el servicio militar obligatorio en la fracción III.

En el párrafo II del Artículo 32 Constitucional, se exige que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión, es necesario ser mexicano por nacimiento, esto es, que ni aún los mexicanos por naturalización pueden pertenecer, ésto por razones de seguridad interior y exterior de México.

SEPTIMA.- Restricciones en Materia Aérea y Marítima.-

Nunca podrán los extranjeros pertenecer a la Marina Nacional o a la Fuerza Aérea ni desempeñar cargos o comisión alguna en esos cuerpos, ni podrán ser capitanes, ni prácticos de puertos, ni comandantes de aeropuertos los extranjeros.

Se exige el requisito de ser mexicanos por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, maquinistas, mecánico y en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mercante mexicana, por la razón obvia de proteger a la seguridad nacional.

OCTAVA.- Restricción en Materia Aduanal.

Como lo establece el Artículo 32 Constitucional, es necesario tener la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la República.

NOVENA.- Restricciones en Servicios, Cargos Públicos y Concesiones.-

En el Artículo 32 se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos o Comisiones del gobierno en que no sea necesario la calidad de ciudadano. Quedando al criterio discrecional de los órganos del estado respectivo, determinar esta situación igualitaria con vista a diversos factores personales de diferente índole que concurren en uno y otro. De tal forma, que no es una regla general que se prefiera a los mexicanos, sino que deberá estar presente esta "igualdad de circunstancias".

DECIMA.- Restricciones en Materia Religiosa.

El Artículo 130 Constitucional en su párrafo Octavo establece que:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento".

Sin embargo, en opinión del Maestro Burgoa (46), esta exigencia no tiene ninguna justificación, ya que no toma en cuenta "la existencia actual o potencial de

(46) BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 128.

grupos distintos que profesan o pueden profesar religiones diferentes a la católica, y que al amparo de la libertad de creencias y de culto que proclama el Artículo 24 de la Constitución, viven y pueden vivir en México".

DECIMOPRIMERA.- Restricciones al Derecho de Propiedad.

El Artículo 27 Constitucional, fracción I, establece en su párrafo primero:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones para obtener concesiones de explotación de minas o aguas".

Salvo que convengan los extranjeros con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno, podrán adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones, y en el caso de faltar al convenio perderán los bienes adquiridos y pasarán éstos al dominio de la Nación.

Los extranjeros nunca podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas dentro de una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros a lo largo de la playa.

La obligación impuesta a los extranjeros de

no invocar la protección de su gobierno, es conocida en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de la Cláusula Calvo, la cual representa una reacción contra la interposición diplomática ejercida por los países poderosos.

V.- CONDICIONES EN QUE PUEDE INGRESAR Y PERMANECER UN EXTRANJERO EN MEXICO.

La Ley General de Población dispone que la internación de extranjeros a nuestro país, está sujeta a varias y determinadas modalidades a través de las cuales pueden introducirse y permanecer en México.

Como ya se analizó con anterioridad, la Constitución enmarca que el extranjero gozará de todas las garantías salvo las excepciones que la misma señale, una de estas excepciones se refiere al tránsito y permanencia, así como a la internación de extranjeros al país.

La inmigración, siendo un fenómeno demográfico, corresponde regularlo a la Secretaría de Gobernación, pues así lo indica el Artículo Segundo; respecto a los fines, están observados en el Artículo Tercero de la Ley General de Población.

El Artículo 32 de la Ley General de Población establece respecto de la inmigración, que:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previo

los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación al país podrá permitirse, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzguen pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".

Será la Secretaría de Gobernación quien a su juicio y en base a estudios demográficos que se realicen, determine el número (se les ha dado en llamar cuota de extranjeros) de extranjeros que ingrese al país en un determinado período: La ley no lo enuncia, pero dicha Secretaría también determina la preferencia por nacionalidad, teniendo facilidad para la internación de los extranjeros provenientes de los países desarrollados o altamente evolucionados.

Considero que sin olvidar la conveniencia para nuestro país, se debería de dar preferencia de ingreso al extranjero cuya cultura e idiosincrasia se asemeje más a la nuestra.

La ley mexicana cuida de los intereses de la nación al tratar de hacerse de los individuos más capacitados y preparados en las áreas de la cultura que considera prioritarias y de mayor beneficio para el país, tal y como lo refiere el Artículo 33 de la Ley General de Población.

"De conformidad a lo dispuesto por el Artículo anterior, los permisos de internación se entregarán preferentemente, a los científicos, técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como los inversionistas a que se refiere el Artículo 48, fracción II de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país".

Reforzándose esta posición con lo que enuncia el Artículo 36 de la misma ley, en donde se ofrecen las mejores condiciones para el arraigo en nuestro país de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

La Ley General de Población en su Artículo 41, reconoce sólo dos calidades mediante las que los extranjeros pueden internarse en el país de forma legal, y éstas son:

A) Como no inmigrantes.

B) Como inmigrantes.

A) LOS NO INMIGRANTES.

El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente. Esta internación temporal debe ser dentro de alguna de las nueve calidades que marca el Artículo 42 de la Ley General de Población, siendo éstas las

siguientes:

1.- TURISTA:

Es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas, ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses, y prorrogables a diferencia de otras calidades.

Es conveniente subrayar que esta característica migratoria supone que el tipo de actividad que se efectúe por parte del extranjero, no deberá ser remunerada ni lucrativa.

Referente a lo mismo, el Artículo 97, fracción I del Reglamento de la Ley General de Población, establece que sólo por enfermedad que impida viajar o por otra causa de fuerza mayor, podrá fijarse un plazo adicional para su salida del país después de cumplidos los seis meses que se consideren en término general como improrrogables. Para este efecto, deberán cubrirse los trámites referidos.

En general y gracias al apoyo promocional que la Secretaría de Turismo realiza, bajo la característica de turista se interna la mayor cantidad de extranjeros al país.

En la frontera de Tijuana, el fenómeno del turismo es ampliamente conocido, ya que a diario se está en contacto con extranjeros que se internan con esa calidad

migratoria; según estadísticas del Centro de Estudios Fronterizos la ciudad más visitada a nivel mundial, es el municipio de Tijuana.

2.- TRANSMIGRANTE:

Es el extranjero en tránsito hacia otro país, que puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

En cualesquiera de las situaciones, el extranjero que desee introducirse como transmigrante, deberá tener el permiso de admisión del país hacia donde se dirige y el permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana que comprenda su ruta.

Esta autorización se concede con un máximo de treinta días improrrogables.

Una vez que el extranjero obtiene su calidad migratoria como transmigrante y se interna en el país, no podrá por ningún motivo cambiar ésta por alguna otra característica migratoria.

3.- VISITANTE:

Es el extranjero que se interna en territorio nacional, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses,

prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

Al amparo de esta característica migratoria, el extranjero puede dedicarse a actividad lucrativa y remunerada.

Existen numerosos casos de excepción respecto del término que se concede en un principio y que en esa característica abarca hasta seis meses, de tal manera que puede extenderse hasta por dos años.

El Reglamento en su Artículo 99, además, establece como condición para otorgar esta calidad, la solicitud previa de la empresa, institución o persona que pretende utilizar sus servicios, quien será solidariamente responsable con aquel: Se anexará el ofrecimiento de trabajo a la solicitud correspondiente.

4.- EL CONSEJERO:

En esta fracción del Artículo 42, se determina que es el extranjero que se interna en la República para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y

realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permisos de entradas y salidas múltiples, la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

El Reglamento determina que sólo por enfermedad o causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

De acuerdo con lo establecido por la Ley, podemos determinar que estas actividades podrán ser remuneradas, así como que las actividades a las que se dedique el extranjero podrán ser múltiples siempre y cuando se deriven de las enumeradas en esta fracción IV.

Conviene aclarar que si bien el plazo total es de seis meses improrrogables, éste está limitado a que el extranjero tenga estancias máximas de treinta días dentro del país, tiempo en que el legislador consideró que se podían desarrollar las actividades inherentes a dicha categoría migratoria.

5.- EL ASILADO POLITICO:

Es el extranjero que viene al país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a

las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

Esta fracción es muy ventajosa para el extranjero, ya que puede cambiar de característica migratoria con la anuencia de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación es prácticamente la que determina lo referente a los asilados políticos, ya que es ésta la que tiene encomendado el control político del país y por lo mismo se le otorga un gran margen de discrecionalidad para decidir sobre cuándo un extranjero está en riesgo de perder su libertad o la vida por persecuciones de tipo político en su país de origen. Este es un punto importante, ya que claramente la Ley dice: "En su país de origen", es decir, que si un extranjero es perseguido por sus actividades políticas en un determinado país que no sea el de su origen, entonces ya no encuadraría dentro de esta categoría.

Dentro del Reglamento de la Ley General de Población se observa que: "Los extranjeros que lleguen huyendo de persecuciones políticas, se admiten por las Oficinas de Población, y ésta a su vez informa al Servicio Central y se cubren los trámites".

En la fracción IV del Artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Población se señala: "No se admitirá como asilado político al extranjero que proceda del país distinto de aquel en que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante debidamente comprobado".

Las Embajadas Mexicanas también pueden otorgar asilo, el que posteriormente deberá ser ratificado por la Secretaría de Gobernación.

En la fracción VII de este Artículo se hace referencia a los Tratados Internacionales. Los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los Convenios Internacionales sobre asilo político, diplomático o territorial, de las que México forma parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a determinadas condiciones como por ejemplo:

a).- El sitio en el que el asilado deba residir y actividades a las que puede dedicarse.

b).- Traer familia y cubrir su manutención, los cuales tendrán la misma calidad migratoria de asilado político.

c).- Sólo con permiso del Servicio Central podrán ausentarse del país los que tienen calidad de asilado político.

d).- Los permisos de estancia para los asilados políticos se entregarán por un año, pudiendo prorrogarse por uno más, y así sucesivamente.

e).- Cuando desaparecen las causas o circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares.

6.- EL ESTUDIANTE:

Es el extranjero que viene al país para iniciar, completar o perfeccionar estudios, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva.

En México existen de hecho varias instituciones educativas en las que su población estudiantil se conforma hasta de un alto porcentaje de extranjeros, como ocurre con la Universidad de las Américas y en menor grado con la Universidad de Guadalajara, Tecnológico de Monterrey y otras.

En esta característica migratoria se pueden determinar varias modalidades como las siguientes:

a).- Que sea con el objeto de realizar estudios dentro del país.

b).- Para las prórrogas anuales deberán comprobar que continúan inscritos y tienen derecho a pasar al grado siguiente.

c).- Que la percepción de medios económicos para sus sostenimiento sea ininterrumpida y segura.

d).- Cuando se interrumpan los estudios, se les expulse del plantel o reprueben sin posibilidad de pasar al grado siguiente, se cancelará el permiso de los estudiantes.

e).- Los estudiantes no pueden desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda y previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

f).- El cónyuge y los demás familiares en primer grado de los estudiantes, tendrán la misma calidad migratoria de éstos.

g).- Al terminar sus estudios, el extranjero deberá abandonar el país, pudiéndosele dar un plazo adicional para la obtención de su documentación final.

7.- EL VISITANTE DISTINGUIDO:

En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores,

científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

Esta característica parece igual a la de visitante pero sólo es parecida; aquí se pretende exaltar el rango de distinción que tengan los visitantes; además existe una variante muy peculiar al enunciarse en el Artículo 103 de la Ley General de Población: "Estos permisos no crean derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, así como tampoco para dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas con excepción de los periodistas, que lo podrán únicamente respecto de su profesión; aquí también se podrán renovar los permisos a juicio de la Secretaría de Gobernación.

8.- VISITANTES LOCALES:

Se le denomina visitante local al extranjero que obtiene autorización para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas; su permanencia dentro del país no excederá de tres días.

Existen en la actualidad Tratados Internacionales referentes al tránsito diario fronterizo y marítimo, por lo que el otorgamiento de esta calidad migratoria estará en todo caso de acuerdo a los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia.

La Oficina de Población de las entidades fronterizas, podrán autorizar a los nacionales del país limítrofe para que visite hasta por un máximo de tres días la población fronteriza. La Secretaría de Gobernación, a través de Población, dará tarjetas de identidad conocidas también como pasaporte local a quienes reúnan las condiciones enumeradas en la fracción III del Artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Población.

Las Oficinas de Población ubicadas en las poblaciones fronterizas, tienen facultad para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas, observando al efecto una estricta reciprocidad.

9.- EL VISITANTE PROVISIONAL.

Es toda persona extranjera a la que la Secretaría de Gobernación puede autorizar hasta por treinta días, como excepción, su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

Para el otorgamiento de este permiso, se exige al interesado que constituya depósito o fianza a favor de la Secretaría para garantizar su regreso al país de procedencia, el de su nacionalidad o el de su origen, si es que no cumple las condiciones señaladas en el propio permiso

dentro del término de treinta días.

Haciendo una observación general de las nueve fracciones anteriores correspondientes al Artículo 42 de la Ley General de Población, diremos que:

a).- Se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país en forma definitiva y se remitirá al Servicio Central, a los extranjeros que ostenten tener alguna de las siguientes características migratorias:

- i) Turista.
- ii) Transmigrante.
- iii) Asilado Político.
- iv) Visitante provisional.

b).- Tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros todos los inmigrados que al internarse en el país ostentan las características migratorias de:

- i) Visitante (cuando sean extranjeros técnicos o científicos).
- ii) Asilado Político.
- iii) Estudiante.

c).- Cuando dentro de alguna de las

fracciones antes analizadas, proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro del plazo de treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos, estas mismas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

B).- LOS INMIGRANTES:

Esta es la segunda forma como pueden introducirse los extranjeros a la Republica Mexicana.

El Artículo 44 de la Ley General de Población dice que: "Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado".

Esta calidad tiene siete características o modalidades en las que se divide, siendo las siguientes:

1.- **EL RENTISTA:** Es la persona que ha decidido venir a nuestro país para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las Sociedades Nacionales de Crédito u otros que determine la Secretaría de Gobernación, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

Respecto a los ingresos y de acuerdo con el

Artículo 114 de la Ley General de Población, la cantidad mínima que deberá percibir el extranjero será de seis mil pesos mensuales.

Puede solicitarse la internación de familiares, y el monto de los ingresos mínimos ya señalados se le aumentará un mil pesos mensuales por cada persona que integre la familia.

Dentro del mismo Artículo se aclara que estas cantidades se podrán aumentar o disminuir previo acuerdo que expida la Secretaría de Gobernación, siempre que las circunstancias justifiquen la medida.

Una de las condiciones que fija la Ley para internación de inmigrantes en su calidad de rentistas, es que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas; pero la Secretaría podrá autorizarlos para que presten servicios con tal carácter como profesores, científicos, investigadores y técnicos, siempre que se considere que estas actividades son benéficas para el país.

Para el referendo anual deberá comprobar que la fuente de ingresos subsiste.

2.- EL INVERSIONISTA.- Es la persona extranjera que viene al territorio nacional para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al

desarrollo económico y social del país.

Leonel Péreznieto señala que el monto de la inversión establecido por el reglamento es sumamente bajo un millón de pesos si se trata de invertir en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, y trescientos mil pesos, si la inversión se hace en lugar distinto o hasta el 50% de los mínimos establecidos si se trata de zonas de fomento industrial declaradas necesarias por lo cual considera este autor que nuevamente el objeto que se persigue con esta disposición queda desvirtuado. (47)

Contrario a la opinión de Péreznieto, pienso que los montos fijados como mínimos para los inversionistas son razonables si tomamos en cuenta que esta Ley entró en vigor en 1976, época en la cual un millón de pesos era una cantidad considerable, además de que en el último de los casos, la Secretaría de Gobernación tiene la facultad discrecional para otorgar o no la visa de inmigrantes.

Según el Artículo 115 del Registro de la Ley General de Población, además de establecer los mínimos de inversión antes citados, obliga al extranjero a depositar fianza de veinte mil pesos en Nacional Financiera, S. N. C. para garantizar que se realizará la inversión respectiva.

3.- EL PROFESIONAL.- Comprende al

(47) PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Op. Cit. pág. 110.

extranjero que ingresa al país para ejercer una profesión, sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

Se podrá conceder permiso a juicio de la Secretaría a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y siempre que exista opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

4.- CARGOS DE CONFIANZA.- Esta calidad migratoria es otorgada al extranjero para asumir cargos de confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

En general, el reglamento especifica que la empresa o institución que lo solicite deberá estar debidamente establecida, así como que sólo podrá desempeñar los cargos específicos y deberá informar a la Secretaría de cualquier circunstancia que modifique las condiciones que en el permiso de internación se señalaron; debe tramitar su refrendo anual.

En la práctica se refleja el hecho de que se

le deba otorgar prioridad al arraigo y asimilación de técnicas, por lo cual la característica de empleado de confianza se otorga por la Secretaría de Gobernación sólo en casos extraordinarios.

La empresa sufragará los gastos en caso de expulsión.

5.- **EL CIENTIFICO.**- Según esta fracción, es el extranjero que se interna para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes; cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Para el otorgamiento de esta visa, el extranjero deberá comprobar a satisfacción de la Secretaría que tiene suficiente capacidad en la actividad que pretenda desempeñar de las mencionadas en esta fracción para así, se pueda estimar su posible contribución al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

6.- **EL TECNICO.**- Es el extranjero que ingresa al país para realizar investigación aplicada dentro de la producción; o desempeñar funciones técnicas o

especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

Esta característica migratoria se asemeja a la anterior, pero diferencia de la misma, en que el técnico además de realizar la investigación, también la aplica.

En el reglamento se le obliga tanto al científico como al técnico extranjero a instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, de forma que una vez que el extranjero tome su cargo, deberá informar a la Secretaría dentro de los 60 siguientes días de los nombres y domicilios de los mexicanos que serán instruidos, así como el periodo que requiera la instrucción. No es indispensable que el técnico o científico exhiban su título, sólo si la Secretaría lo estima necesario.

7.- LOS FAMILIARES.- Son los extranjeros que vienen al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, emigrante o mexicano en línea directa sin límite de grado, o transversal hasta el segundo.

Esta característica migratoria tiene algunas restricciones, como por ejemplo: los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable, y se acredite debidamente la

solvencia económica del solicitante. Los extranjeros que se introduzcan al país bajo esta característica de familiar, no podrán realizar actividades remuneradas, económicas o lucrativas.

Si fallece la persona de quien dependen o se imposibilitara para trabajar, la Secretaría puede autorizar a los familiares inmigrantes para que desempeñen actividades remuneradas para su propio sostén y el de su familia.

Las anteriores son las distintas calidades migratorias a través de las cuales los extranjeros pueden ser inmigrantes.

Esta calidad de inmigrantes se acepta hasta por cinco años, con la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que estén cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación, además, si durante la temporalidad concedida dejara de satisfacerse la condición establecida, deberá comunicarlo a la mencionada Secretaría dentro de los quince días siguientes y ésta determinará la cancelación de su documentación migratoria o concederá término para su regularización.

8.- EL INMIGRADO.- Según lo define la ley, el inmigrado es: "El extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Para poder ser inmigrado, se necesita primeramente pasar por la calidad de inmigrante y residir legalmente en el país durante cinco años, observando las disposiciones de la ley.

Sólo con la declaración expresa de la Secretaría se adquiere la calidad de inmigrado.

La ley protege al inmigrado para que pueda dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 57 DE LA LEY.-

Este Artículo señala que los diplomáticos y agentes consultores extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derecho de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieran sido representantes mexicanos.

En términos generales, los extranjeros para internarse en la República, deberán cumplir con los

requisitos que marca el Artículo 62 de la ley, siendo éstos:

a) Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

b) Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

c) Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que le sean solicitados.

d) Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y en su caso, acreditar su calidad migratoria;

e) Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación y;

f) Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

VI.- LIMITACIONES RELATIVAS AL DERECHO DE ESTANCIA:

Los extranjeros que se internen, estarán sujetos a las condiciones que les imponga la Secretaría de

Gobernación, tales como:

A) Realizar únicamente las actividades que les fueron autorizadas y en caso de querer ejercer otras, solicitar permiso ante la misma Secretaría.

B) Determinar el lugar o lugares de su residencia.

Estas condiciones deberá cumplirlas estrictamente y comprobar, a satisfacción de la Secretaría, que efectivamente se están cumpliendo con el fin de que les pueda ser refrendada anualmente; en el caso de los inmigrantes, deberán ser elementos útiles para el país y que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia.

Asimismo, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación, en el caso de ingresar al país en calidad de inmigrante, así como en calidad de técnico, científico, asilado político o estudiante, debiendo informar a este registro de los cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, etc. dentro de los 30 días siguientes a su cambio.

En el supuesto de querer realizar actos, contratos o alguna ocupación, deberán comprobar su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permite dedicarse a la ocupación de que se trate, ya que existe la prohibición legal de dar ocupación, así como de

permitirles realizar el acto o contrato ante autoridades de la Republica, Notarios Públicos, Contadores Públicos y Corredores de Comercio, mientras no demuestren los supuestos anteriores.

Así también deberán hacerlo en caso de querer celebrar algún acto del estado civil, en virtud de que los jueces u oficiales del Registro Civil tienen la obligación de no atender a su solicitud y asentar en las actas dicha comprobación.

Los no inmigrantes podrán abandonar el país cuando lo deseen, siendo limitado este derecho sólo en los casos de los asilados políticos, quienes por ese solo hecho, perderán todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, así como de los estudiantes, quienes sólo podrán hacerlo hasta por 120 días en total.

Los inmigrantes no podrán ausentarse por más de 90 días cada año durante los 2 primeros años, y posteriormente no lo podrán hacer por 18 meses en forma continua o ininterrumpida, sin perder la calidad migratoria con la que se internaron en el país.

El inmigrado perderá su calidad migratoria si cae en alguno de los supuestos siguientes:

A) Si permanece en el extranjero durante 2 años consecutivos o,

B) Si estuviese ausente por más de 5 años en un plazo de 10.

VII.- DEPORTACION Y EXPULSION.

a) La Deportación, al igual que la expulsión, suelen emplearse indistintamente por no estar establecida su diferenciación. Algunos tratadistas se ocupan única y exclusivamente de la expulsión, mas no de la deportación.

La deportación es aquella en la cual el extranjero tiene una situación irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos, pero por motivos diversos se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

Por consecuencia, deportar es obligar a un extranjero a salir del país, cuando no reúne los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el mismo. La alteración, violación o modificación de las condiciones migratorias a las que se encuentran sujetos los extranjeros, da lugar a que sea obligado a salir del país. Dichas circunstancias deben ser comunicadas a la Secretaría de Gobernación por las empresas, instituciones o personas que tengan a su servicio o bajo dependencia económica a los extranjeros.

La deportación está prevista por el Artículo 26 de la Ley General de Población, respecto de extranjeros en tránsito, que por causas ajenas a su voluntad, permanecen en tierra después de la salida del buque o aeroplano en que hacen la travesía.

La deportación se diferencia técnicamente de la expulsión, que en tanto la deportación supone la comisión de alguna infracción a las leyes migratorias vigentes; la expulsión es una medida de carácter extraordinario que ejerce el Ejecutivo con las facultades que le concede el Artículo 33 Constitucional en forma inmediata y sin necesidad de previo juicio.

B) La Expulsión.

La expulsión de extranjeros es un derecho que surge como consecuencia del derecho de los Estados para admitir o no, en su territorio, a los extranjeros. (Según Manuel J. Sierra). El derecho de expulsión lo ejerce el estado, cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros. La expulsión es una medida enérgica y que lesiona los intereses de los extranjeros, pero para que se dé dicha expulsión debe haber motivos que la justifiquen, los cuales no deben ser motivos subjetivos de las personas que encarnen el gobierno, sino que dichos motivos deben ser válidos y exigir la expulsión con el fin de proteger los intereses del Estado. La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de previo juicio. (Tratándose

de los extranjeros se les excluye de la garantía de audiencia respecto a la expulsión, lo cual significa que no se cumple con la garantía de legalidad).

Se hacen acreedores a la expulsión del país, los siguientes extranjeros:

1.- Cuando se internen ilegalmente al país o no expresen u oculten su condición de expulsados, para que se les autorice su internación.

2.- Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les da para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

3.- Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.

4.- Cuando auxilien, encubran o cualquier otra forma directa o indirecta, ayuden a otro extranjero a cometer delitos previstos en las leyes.

5.- Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

CAPITULO CUARTO

1.- ANALISIS DE LA LEGISLACION ORDINARIA QUE REGLAMENTA EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS ASPECTOS SOBRE EXTRANJEROS.

I.- ORDENAMIENTO CIVIL.

Una disposición general que en el derecho común rige a los extranjeros la encontramos en el Artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal, que señala lo siguiente:

"Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean transeúntes".

Mediante esto se somete de manera genérica a los extranjeros a la legislación mexicana.

*) Encontramos una serie de artículos en cuanto a lo que se refiere al régimen jurídico de los bienes de los extranjeros en el país.

Artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala lo siguiente :

" Los bienes inmuebles y los muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros. "

Artículo 1127.- Establece que: " Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o intestado. Pero a la vez dicha capacidad se encuentra limitada por la Constitución y las leyes reglamentarias de los Artículos Constitucionales."

Artículo 1128.- Limita la capacidad para heredar a los extranjeros. "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o intestado, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

*) La adquisición de bienes inmuebles por los extranjeros está regida por los siguientes Artículos del Código Civil.

Artículo 773.- Los extranjeros y las personas morales para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, deberán observar lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional.

Artículo 2736.- Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2737.- No se concederá autorización,

si no se comprueba lo siguiente :

1.- Que estén constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen contrario a las leyes mexicanas del orden público.

2.- Que tiene representante domiciliario en el lugar donde van a operar suficientemente autorizados para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirá en el registro los estatutos de las sociedades y asociaciones extranjeras.

II.- ORDENAMIENTO MERCANTIL.

El Código de Comercio no prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio, si no que por el contrario, les dá la libertad para ejercerlo, esto es, siempre y cuando no exista algún precepto distinto en los tratados con sus respectivas naciones, y que puedan practicarlo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que rigen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Estas excepciones se encuentran en la Ley General de Población y su Reglamento, así como, en la misma

Constitución y sus Leyes complementarias.

Le Ley General de Población en su Artículo 42, fracción III permite la entrada a los no inmigrantes, en calidad de visitante para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, y previo permiso de la Secretaría de Gobernación, y aunque el comercio engloba esas características no parece ser que ése sea el espíritu de la disposición legal.

Así mismo, la ley permite según el Artículo 48, invertir su capital a los inmigrantes, siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico del país, por lo cual suponemos que le está dando libertad para realizar todo tipo de actos de comercio.

En cuanto a los inmigrados, la ley los faculta para realizar actos de comercio, según se desprende del Artículo 66, pero impone la restricción de adquirir un permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

Con referencia a las sociedades extranjeras, les exige:

Artículo 24.- En cuanto al Registro de Comercio:

"Las Sociedades Extranjeras que quieran

establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además de documentos referentes a la Constitución, el inventario o el último balance si lo tuvieren y un certificado de estar constituido y autorizados con arreglo a las leyes del país respectivo o en su defecto por el Cónsul Mexicano.

Artículo 25.- La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública.

*) La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus Artículos 250 y 251, nos señala los requisitos para que las sociedades extranjeras puedan ejercer el comercio.

Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

A) La inscripción sólo podrá efectuarse mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional que se otorgará cuando se cumpla con los siguientes

requisitos.

1.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para los cuales se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su Constitución y a un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedidas por representante diplomático o consular que de dicho estado tenga la República.

2.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

J.- Se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

*) En materia de Sociedades Cooperativas existen ciertas limitaciones.

Artículo 11.- Establece una limitación importante para los extranjeros.

Artículo 57.- Establece que las Sociedades Cooperativas no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor del 10 por ciento del total de sus miembros.

III.- ORDENAMIENTO PENAL.

La Ley Penal tiene una aplicación territorial y por consecuencia, todas las disposiciones se aplican a todos los individuos que se encuentran dentro del territorio, sin hacer distingo entre nacionales y extranjeros, mas sin embargo, encontramos excepciones de aplicación extraterritorial consagradas en los Artículos 2,3,4 y 5 del mismo ordenamiento, que enseguida señalaré:

Artículo 1.- Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 2.- Se aplicará, asimismo:

I) Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y:

II) Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su persona, cuando no hubiese sido juzgado en el país en que se cometieron.

Artículo 3.- Los delitos continuos cometidos en la República se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros delincuentes.

Artículo 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o extranjero, o por un extranjero en contra de un mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

1.- Que el acusado se encuentre en la República.

2.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que se delinquirá y ;

3.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se efectuó y en la República.

Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

1.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales.

2.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional, surto en puertos o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

3.- Los cometidos a bordo de un buque

extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

*) Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y;

*) Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

En cuanto al trato distinto a nacionales y extranjeros encontramos el Artículo 123, el cual tipifica el delito traición a la Patria, el cual establece como requisito necesario que, para cometer dicho delito, se necesita que el sujeto activo sea mexicano.

Artículo 127.- Establece que el delito de espionaje, debe cometerlo un extranjero, por lo que al contrario, los mexicanos no cometen este delito.

Se aplicará la pena de prisión de 5 a 20 años y multa de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión

del Territorio Nacional o de alterar la paz interior, tenga relación inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se aplicará al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimiento o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero, que declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

*) La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, en su fracción I del Artículo 6 establece:

"Que los agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos e investigadores deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, de lo cual se excluye a los extranjeros".

*) La Ley Reglamentaria del Artículo 130 de

la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1927, y que se encuentra vigente en virtud de expresarlo así el artículo tercero transitorio del Código Penal, establece en su Artículo 8:

"Que para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, es necesario ser mexicano por nacimiento".

Unicamente se permitirá la actuación temporal de ministros extranjeros, cuando haya colonias extranjeras que no hablen el español.

Artículo 18 Constitucional.- A este Artículo se le adicionó un párrafo que señala que: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan con sus condenas con base a los sistemas de readaptación social".

Y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen, sujetándose a los Tratados Internacionales que hayan celebrado para ese efecto.

IV. - ORDENAMIENTO LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo Primero, establece que dicho ordenamiento es de observación general en toda la República y es de carácter federal, por lo tanto, patrones y trabajadores están sujetas a ella.

Artículo 7.- Impone una limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer lo siguiente:

"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos por lo menos. En la categoría de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos".

Salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear trabajadores extranjeros en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad.

Además, el patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que: " las leyes de trabajo que limitan a un tanto por ciento el número determinado de trabajadores extranjeros, y estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no viola ninguna

garantía constitucional".

Artículo 28.- Regula los requisitos a que ha de sujetarse un patrón extranjero cuando pretenda que los trabajadores mexicanos le presten servicios fuera de la República.

Artículo 189.- Exigen que tengan la calidad de mexicanos por nacimiento los trabajadores de los buques.

En trabajo aeronautico. los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. La prestación de mexicanos en buques extranjeros está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28.

Artículo 246.- Exige que los trabajadores ferrocarrileros sean mexicanos.

Artículo 372.- En su fracción II determina que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, aunque sí tienen el derecho a la sindicalización conforme a lo dispuesto por el Artículo 357.

Artículos 352 y 353.- En estos Artículos encontramos algunas limitaciones en materia laboral, las cuales son las siguientes:

"Es requisito necesario para ocupar puestos en las Juntas Laborales y en todo lo referente a ésta, ser

mexicano".

"Se requiere tener la calidad de mexicano para poder ser Procurador General de la Defensa del Trabajo y para ser Procurador Auxiliar o Inspector de Trabajo".

Artículo 560.- Se requiere ser mexicano para ser representante de los trabajadores o patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 630.- Para ser representante obrero-patronal en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V.- ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO.

Mencionaré algunos de los preceptos que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros en cuanto a materia administrativa.

I.- Derechos de autor.- El Artículo 28 de la Ley Federal sobre derechos de autor, reglamentario del Artículo 28 Constitucional, establece:

"Cuando el autor de una obra nacional o de un estado con el que México no tenga trato de convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentra en las mismas condiciones respecto a México, el derecho de autor será protegido únicamente

durante siete años a partir de la fecha de primer publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad".

Transcurrido este plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta ley.

Una vez transcurridos los siete años a que hace mención el párrafo anterior, si el autor registra su obra de acuerdo con la ley, gozará de toda protección.

Artículo 29.- Los extranjeros que se encuentren permanente, temporal o transitoriamente en la República, gozarán respecto de sus obras de los mismos derechos que los autores mexicanos.

Artículo 30.- Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista por la ley.

Artículo 33.- La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República, una licencia exclusiva para traducir y publicar en español, las obras escritas en idioma extranjero.

Artículo 95.- Las sociedades de autores

estardn constituidas exclusivamente por mexicanos y extranjeros domiciliados en la Repùblica.

II.- Aspectos Administrativos.

En la Ley Orgànica de la Administraciòn Pùblica Federal, en su Artfculo 27, hace referencia a todos los asuntos que corresponden a la Secretarfa de Gobernaciòn.

Artfculo 27, fracciòn XXV.- Establece como atribuciòn de la Secretarfa de Gobernaciòn la de formular y conducir la polftica demogràfica, salvo lo relativo a la colonizaciòn, asentamientos humanos y turfsticos.

Artfculo 28.- Se enumeran las prerrogativas de la Secretarfa de Relaciones Exteriores, y la fracciòn V faculta para conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de tierras, aguas y acciones para obtener concesiones de explotaciòn de minas, aguas, combustibles y minerales en la Repùblica Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el paìs o para intervenir en la explotaciòn de los recursos naturales, así como para formar parte en empresas industriales específicas, formar parte en sociedades mexicanas civiles y mercantiles y para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o adquirir derechos sobre ellos.

a) La Secretaría de Turismo.- En la Nueva Ley Federal de Turismo, no se hace distinción entre el turista nacional y el extranjero.

Artículo 3.- Define al turista como aquella persona que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual o que utiliza algunos servicios turísticos, sin perjuicio por lo dispuesto en la Ley General de Población para efectos migratorios.

El prestador de servicios turísticos, es la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

Artículo 5.- Este Artículo establece un trato igualitario en la prestación de servicios turísticos tanto a los nacionales o extranjeros, sin discriminación de raza, sexo, color, política o credo y condición social.

*) El Reglamento de Guías Turísticas, Guías de Choferes y Similares.

a) Exige tener la calidad de mexicano para ser guía de turistas, pero excepcionalmente permite se habilite a extranjeros como guía de turistas cuando falten guías autorizadas para que hablen el idioma extranjero. Los cuales tienen la obligación de demostrar su legal estancia en el país.

*) **Bosques.**- De acuerdo con el Artículo 87 de la Ley Forestal, "Los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o sociedades de personas también mexicanas que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones".

*) **El Reglamento de Distribución de Gas en su:**

Artículo 10.- Establece que sólo podrán ser titulares de autorizaciones para la distribución de gas LP, los particulares mexicanos y las sociedades mexicanas constituidas íntegramente por mexicanos. Además no se le otorgarán a las sociedades anónimas acciones al portador, esto es para poder prohibir la posibilidad de autorizaciones a sociedades mexicanas integradas total o parcialmente por extranjeros.

*) **Minas.-** La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de minas, establece lo siguiente:

Artículo 11.- Únicamente podrán obtener concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, entidades agrarias, cooperativas y sociedades mercantiles mexicanas.

Artículo 5.- Del Reglamento sobre reservas mineras nacionales, establece una limitación para los extranjeros.

"Las concesiones para la explotación por zonas, serán otorgadas a favor de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, los cuales serán intransmisibles."

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Es necesario que se concedan a los individuos los medios para que se desarrollen como tales, esto para que puedan alcanzar su felicidad donde se encuentren. La única limitación la constituye el hecho de que éstos no vulneren las normas de Derecho del Estado en que se encuentran, ni falten a las buenas costumbres morales y sobre todo que cumplan con sus obligaciones para que puedan exigir sus derechos. Según datos investigados por la Organización de las Naciones Unidas, existen actualmente de un veinte a un veinticinco por ciento de la población mundial en situación de extranjería, los cuales tienen minimizados sus derechos en relación a su ciudadanía, desarrollo profesional, oportunidades laborales, necesidades culturales, de estudios y en sí todo lo que comprende el confort de su vida.

SEGUNDA:

Hace falta en nuestro país un código de extranjería que regule la condición jurídica de los extranjeros, lo cual no es suficiente para cubrir las necesidades que pudieran presentarse con el Capítulo de los Derechos y Obligaciones de los extranjeros de la Ley General de Población en cinco Artículos, porque dicho capítulo no logra codificar el status jurídico de los mismos, lo que hace únicamente es establecer reglas que habrán de seguirse

en caso de que se susciten problemas.

TERCERA:

El derecho internacional de extranjería, juega un papel importantísimo en la medida en que los países adoptan las normas enunciadas en éste; hablando del país que más nos interesa, México, debería reglamentarse de una forma más específica la condición o trato que han de recibir los extranjeros en el territorio nacional.

CUARTA:

Es necesario que a los extranjeros le sean protegidos sus derechos, como es el derecho a su seguridad personal, a los procedimientos judiciales y administrativos establecidos en nuestro país.

QUINTA:

Dada la magnitud que han revestido los Tratados Internacionales y muy en especial los tratados celebrados referentes a la condición jurídica de los extranjeros como lo son: la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados celebrado en Montevideo, Uruguay en 1933, y la Convención sobre Condición Jurídica de los Extranjeros, firmada en Cuba en 1928. Sería recomendable la creación de nuevos pactos entre los países entre quienes han intervenido en los mismos y/o su modificación y revisión

periódicamente.

SEXTA:

Los derechos reconocidos a los extranjeros en nuestro país, se encuentran reglamentados en los Tratados Internacionales y en las leyes internas del país, los cuales no han sido suficientes para colmar las diversas violaciones que se cometen con respecto a su persona, lo cual hace necesario la creación de una legislación más amplia que se encargue de vigilar el cumplimiento de los derechos de los extranjeros.

SEPTIMA:

En México, con la Constitución de 1857, se definen jurídicamente los derechos de los extranjeros cuya condición queda especificada con la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, y posteriormente con la Constitución de 1917 y la nueva Ley General de Población de 5 de enero de 1934. Las reglas especificadas en la Ley General de Población, dan seguridad necesaria al extranjero para internarse al país, pero además, también protegen la soberanía de la República y repele a los extranjeros perniciosos.

OCTAVA:

Las medidas previstas como sanciones bajo el

tenor de nuestras leyes, protegen al país de infiltraciones y situaciones inconvenientes, salvaguardando los derechos civiles de ciudadano, reservados sólo a los mexicanos. A su vez, el patrimonio que el extranjero puede adquirir en México tiene algunas limitaciones, y por otro lado, está aceptablemente protegido al respetarse los derechos adquiridos por los extranjeros.

NOVENA:

Para concluir, podemos señalar que la condición que se le da en México, es una de las más benéficas a nivel mundial, ya que se le otorga una amplia protección a su vida, libertad y propiedades que pudiere adquirir en México.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA .

ALCALA ZAMORA, Niceto.-Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, U. N. A. M., México, 1974.

ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México, 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México, 1984.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual, II Tomo, 7a. Edición, Editorial Eliasta, S. R. L., Argentina, 1972.

CASTRO, Juventino.- Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1974.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO.- El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.

COUTURE, Eduardo.- Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel.- Elementos de Derecho Constitucional, Instituto de Capacitación Política, México, 1982.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, 1977.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio.- Hernán Cortés y el Derecho Internacional en el Siglo XVI, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.

FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado, Editorial Limusa, 2a. Edición, México, 1985.

HELGUER, Enrique.- La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, Facultad de Derecho, México, 1954.

LAZCAND, Carlos Alberto.- Derecho Internacional Privado, Editorial La Plata, Argentina, 1965.

MARTENS, F.- Tratado de Derecho Internacional, Editorial de España Moderna, España.

MAJIA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado, Editorial Atlas, Madrid 1976

MONTIEL Y DUARTE.- Estudio sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1972.

NIBOYET, J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Reus, S. A., 1a. Edición, España, 1930.

NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1975.

ORTIZ RAMIREZ, Serafín.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Cultura, México, 1961.

ORUE Y ARREGUI, José Ramón.- Manual de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus, S. A., 3a. Edición, Madrid, 1952.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, 3a. Edición, México, 1984.

SEPULVEDA, César.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México, 1984.

SIQUEIROS, José Luis.- Síntesis del Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigación Jurídica, U.N.A.M., 2a. Edición, México, 1971.

TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1983, Editorial Porrúa, 12a. Edición, México, 1983.

TRIGUEROS, Eduardo.- Evolución Doctrinal del Derecho Internacional, Editorial Polis, México, 1938.

TRIGUEROS, Eduardo.- Estudios de Derecho Internacional Privado, U. N. A. M., 1a. Edición, México, 1980.

TRIGUEROS, Laura.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, 1983.

VERDROSS, Alfred.- Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, 2a. Edición, España, 1957.

WOLFF, Martín.- Derecho Internacional Privado, Editorial Bosch, 1a. Edición, España, 1958.

YANGUAS MESSIAS, José de.- Derecho Internacional Privado, Editorial Reus, S. A., 3a. Edición, España, 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Código de Comercio.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Derechos de Autor.

- Ley Federal del Trabajo.*
- Ley Federal de Turismo.*
- Ley Forestal.*
- Ley General de Sociedades Mercantiles.*
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.*
- Ley General de Población.*
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*
- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.*
- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.*
- Reglamento de la Distribución de Gas.*
- Reglamento de Guías de Turistas, Guías-Choferes y Similares.*
- Reglamento de la Ley General de Población.*
- Reglamento Sobre Reservas Mineras Nacionales.*